RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, por intermedio de queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0227-2022 del 14 de febrero de 2022**, se puso en conocimiento a la Corporación lo siguiente: "*EN EL CORREGIMIENTO EL PRODIGIO, MUNICIPIO DE SAN LUIS, SECTOR PETROGLIFO EL BÚHO Y QUEBRADA EL PRODIGIO, SE ESTÁ REALIZANDO TALA INDISCRIMINADA DE BOSQUE NATIVO, AFECTANDO NO SOLO EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO SINO EL NATURAL EN EL ENTORNO DE LA QUEBRADA EL PRODIGIO (MRMI MÁRMOLES Y PANTÁGORAS)*"; queja ambiental que fue atendida por parte del personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día **16 de febrero de 2022**, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01323-2022 del 02 de marzo de 2022**.

Que, las observaciones evidenciadas durante la visita técnica fueron consignadas en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01323-2022 del 02 de marzo de 2022**, en el cual se dejó constancia de la presencia de material vegetal producto del aprovechamiento forestal depositado en una fuente hídrica denominada "Quebrada El Prodigio", donde se pudo concluir que se realizó un aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental, sin respetar los retiros de la fuente hídrica

denominada “Quebrada El Prodigio”, dentro de los predios identificados con el PK: **6602002000000900111** y el PK: **6602002000000900063**, denominados “Las Águilas”, ubicados en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.088.529**.

Que, mediante Resolución con radicado N° **RE-00992-2022 del 08 de marzo de 2022**, notificada personalmente el día **10 de marzo de 2022**, Cornare impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades e inicio un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.088.529**, por la realización de una tala de árboles sin respetar los retiros de la fuente hídrica denominada “Quebrada El Prodigio”, actividad que no contaba con permiso de la Autoridad Ambiental, hechos acaecidos en los sitios ubicados en las coordenadas geográficas **X: -74° 47' 46,69" Y: 06° 04' 29,29" Z: 429 msnm y X: -74° 47' 46,46" Y: 06° 04' 29,26" Z: 429 msnm**, dentro de los predios identificados con el PK: **6602002000000900111** y el PK: **6602002000000900063**, sector Petroglifo El Búho, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia.

Que, en cumplimiento de las atribuciones y funciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07402-2022 del 23 de noviembre de 2022**.

Que, de lo evidenciado en dicho Informe Técnico, Cornare profirió el Auto con radicado N° **AU-04811-2022 del 14 de diciembre de 2022**, notificado personalmente el **27 de diciembre de 2022**, en dicho Acto Administrativo se procedió a formular pliego de cargos al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.088.529**, y se le concedió termino para presentar sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes:

“(…)

***CARGO ÚNICO**: Realizar aprovechamiento forestal de árboles sin respetar los retiros a fuente hídrica y sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, en predios ubicados en las coordenadas X: -74° 47' 46,69" Y: 06° 04' 29,29" Z: 429 msnm y X: -74° 47' 46,46" Y: 06° 04' 29,26" Z: 429 msnm, en el corregimiento El Prodigio, sector petroglifo El Búho del municipio de San Luis, en contravención de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.088.529**, que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. cuenta con un término de **10 días hábiles**. contado a partir del día siguiente a la notificación para presentar*

descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

(…)".

Que, mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-21000-2022 del 29 de diciembre de 2022**, el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, presentó dentro del término de Ley, su escrito de descargos ante la Corporación, manifestando que la madera fue entregada a su empleado para la construcción de una vivienda, y que en el predio afectado se realizó la siembra de aproximadamente 500 árboles maderables entregados por la UMATA del municipio de San Luis, Antioquia; además, en dicho documento solicita la verificación de lo expresado en sus descargos, mediante la realización de una visita técnica.

Que, por intermedio del Auto con radicado N° **AU-00547-2023 del 17 de febrero de 2023**, notificado personalmente el **27 de febrero de 2023**, la Corporación incorporó pruebas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, además, corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión al investigado, término que se venció sin que el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL** presentara sus respectivos alegatos de conclusión.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de Cornare realizó el Informe Técnico de Tasación de Multa con radicado N° **IT-02722-2023 del 11 de mayo de 2023**.

Que a través de la Resolución con radicado N° **RE-02311-2023 del 8 de junio de 2023**, notificada personalmente el **14 de julio de 2023**, donde se declaró responsable y se le impuso al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.088.529**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **149,01 UVT**, equivalente a **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS COP ($6.319.888,40)**, por la realización de una tala de árboles sin respetar los retiros de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Prodigio", actividad que no contaba con permiso de la Autoridad Ambiental, hechos acaecidos en los sitios ubicados en las coordenadas geográficas **X: -74° 47' 46,69" Y: 06° 04' 29,29" Z: 429 msnm y X: -74° 47' 46,46" Y: 06° 04' 29,26" Z: 429 msnm**, dentro de los predios identificados con el PK: **6602002000000900111** y el PK: **6602002000000900063**, sector Petroglifo El Búho, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia:

"(…)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE *al señor* ***JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL****, identificado con cédula de ciudadanía número* ***70.088.529****, del cargo único formulado mediante el Auto con radicado No.* ***AU-04811 del 14 de diciembre de 2022****, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

(…)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR *al señor* ***JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL****, identificado con cédula de ciudadanía número* ***70.088.529****, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo dé cumplimiento a la siguiente obligación:*

1. *Realizar siembra de siete (07) árboles nativos, las especies a sebrar son: Ceiba (Ceiba pentandra), Tolúa (Pachira quinada), Cedro (Cedrela odorata), Samán (Cedrela odorata) y Abarco (Cariniana pyriformis), como medida de mitigación por las afectaciones ambientales ocasionadas por la tala de especies forestales en los predios con coordenadas geográficas X: -74° 47' 46,69" Y: 06° 04' 29,29" Z: 429 msnm y X: -74° 74' 46,46" Y: 06° 04' 29,26" Z: 429 msnm, PK 6602002000000900111 y 6602002000000900063, ubicados en el corregimiento El Prodigio, sector petroglifo El Búho, del municipio de San Luis.*

(…)".

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, dentro del término de Ley y mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-11729-2023 del 23 de julio de 2023**, el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.088.529**, presentó recurso de reposición, en contra de la Resolución con radicado N° **RE-02311-2023 del 8 de junio de 2023**, aunque dentro de dicho escrito fue mal denominado el recurso, al enunciarlo como "*apelación a decisión tomada por parte de tornare resolución RE-02311-2023 Expediente N" 056603339785"*:

"(…)

Solicitamos que se reconsidere la respuesta tomada por parte de Julia Ayde Ocampo Rendon, no estoy de acuerdo con la sanción impuesta ya que en el predio afectado se realizó una reforestación con siembra de árboles maderables que nos obsoquió carlos Mario gómez por medio do la UMATA, adicional a esto la Doctora Andrea Rendon (representante de tomare) se desplazó a dicho lugar a principios del 2023 para corroborar el proceso de reforestación y nos informó de que iba muy bien.

Pido encarecidamente que se reconsidere la multa económica pues en el momento no cuento con la capacidad económica para pagar dicha sanción, pero me comprometo a reforestar con árboles maderables.

Cabe resaltar como declaramos anteriormente de que dichos árboles talados fueron por hacer un gesto de buena fe, de ayuda a un trabajador para construir la casa de su hijo.

(…)".

Que, mediante el Auto con radicado N° **AU-01176-2026 del 08 de abril de 2026**, la Corporación abrió a pruebas por un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, dentro del trámite del recurso de reposición presentado por el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.088.529**; además, decretó de oficio la práctica de pruebas, consistentes en ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare evaluar la correspondencia externa con radicado N° **CE-11729-2023 del 23 de julio de 2023**, y realizar visita técnica con la finalidad de verificar el estado actual de los predios objeto del presente proceso y la realización de un proceso de reforestación realizado por su propietario.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto mediante el Auto con radicado N° **AU-01176-2026 del 08 de abril de 2026**, el día **06 de mayo de 2026**, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica a los sitios ubicados en las coordenadas geográficas **X: -74° 47' 46,69" Y: 06° 04' 29,29" Z: 429 msnm y X: -74° 47' 46,46" Y: 06° 04' 29,26" Z: 429 msnm**, dentro de los predios identificados con el PK: **6602002000000900111** y el PK: **6602002000000900063**, sector Petroglifo El Búho, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia, generándose el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02985-2026 del 25 de mayo de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(…)

***25. OBSERVACIONES**:*

El día 6 de mayo del 2026, personal técnico de la corporación realizo visita de control y seguimiento al predio propiedad del señor Jaime Alonso Yepez, ubicado en las coordenadas geográficas: 74°47'46.46"W - 6°04'29,26"N- a 429 m.s.n.m., y X: 74°47'46,69 -- Y: 6° 04'29.29"- a 429 msnm, localizados en el corregimiento de EL Prodigio sector "Petroglifo EL Buho" del municipio de San Luis, lugar donde se evidencio lo siguiente:

- *Inicialmente para programar la vista de control y seguimiento se hace la evaluación documental del expediente 056603339785, donde se identifica que el señor Jaime Alonso Yepes Aristizábal, identificado con cedula de*

*ciudadanía 70.088.529, fue objeto de una sanción ambiental mediante **RE-02311-2023,** a razón de lo anterior el señor Jaime Alonso Yepez , mediante CE-11729-2023 del 27 de julio del 2023, presento recurso de apelación a decisión tomada por parte de Cornare resolución RE-02311-2023, a la cual la Corporación dio respuesta mediante AU-01176-2026 y se ordenó al grupo técnico de la Regional Bosques, evaluar la correspondencia de apelación y realizar visita técnica al punto de interés.*

- *Para realizar la vista de control y seguimiento se contó con el acompañamiento del señor Jaime Alonso Yepez Aristizabal, en calidad de interesado y con quien se hizo el recorrido por el punto donde se realizaron las actividades de tala de los siete (7) individuos forestales y el área donde presuntamente realizó la siembra de árboles.*

- *El punto de interés se encuentra al costado izquierdo de la quebrada denominada El Prodigio, donde se aprecia el inicio de una zona de bosque natural, lugar donde se realizó el aprovechamiento forestal de los siete individuos de Ceiba (pentandra) (2) y perillos (Schizolobium parahyba) (5), coordenadas geográficas 6°4'30.21"N, 74°47'43.57W*

- *Al llegar al lugar se observa que el área intervenida presenta una regeneración natural avanzada, lo que dificulta el ingreso al lugar ya que se evidencia una alta población de especies forestales de diferentes diámetros, lo que indica que los claros generados por el apeo de los árboles y aserrío, se recuperó a través del proceso de regeneración natural, retornando el área afectada a sus condiciones ambientales originales al momento de su intervención(imagen 1,2,3,4), la recuperación acelerada de la vegetación se debe a que el predio se ubica en una zona de vida **bh-T** (Bosque Húmedo Tropical) donde se presentan características climáticas con temperaturas superiores a los 24°C y precipitaciones anuales entre (2.000) y (4.000 mm), en condiciones de calor y humedad constantes, fenómenos ambientales que aceleran el crecimiento de la vegetación, por lo tanto en un periodo de 5 años en área intervenida puede recuperar gran parte de su cobertura vegetal.*





Imagen 1,2. Condiciones ambientales del lugar donde se realizó el aprovechamiento de los 7 individuos forestales.





Imagen 3 y 4. Panorámica de la zona de bosque del predio y el punto donde se realizó la tala.

- *En el recorrido por diferentes lugares no se identificó nuevos puntos de tala de árboles de intervención al bosque o en las franjas de protección de la quebrada El Prodigio.*

- *En cuanto a la siembra de árboles que manifestó el señor Jaime Yepez, en la CE-21000-2022 y CE-11729-2023, de sembrar una cantidad en el predio afectado, la cual no fue factible revisar ya que el ingreso al bosque se encontraba muy espeso de vegetación, sin embargo por la condiciones ambientales del lugar se presume que esta siembra se realizó, igualmente manifestó que otra cantidad de árboles fue sembrada en otros puntos del predio.*

- *Se procedió a revisar la siembra y se encontró que en las áreas de potreros como cercos vivos y fuentes de agua en las coordenadas geográficas 6°4' 8,65"N, 74°47'56,04 W en otro predio de su propiedad, se realizó la siembra de una cantidad considerable de árboles de saman (Samanea saman), cedro (Cedrela odorata), abarco (Cariniana pyriformis) , gualanday (Jacaranda caucana),, se puede estimar una cantidad superior a 300 árboles de los sembrados y que se encuentran en pie, en diferentes puntos del predio. (Imagen 5,6)*

- *La altura actual de los árboles (entre 4 y 6 metros) confirma técnicamente su siembra entre los años 2022 y 2023. Este desarrollo indica que ya se encuentran adaptados y consolidados en el terreno, lo cual concuerda con lo expuesto por el señor Jaime Alonso Yepez en sus descargos, donde argumento a ver sembrado una cantidad de 500 árboles. (Imagen 7,8,9, 10)*


6/5/2026 11:03 a.m.
6°4'8"N 74°47'52"W
Altitud:436.0msnm
6/5/2026 10:40 a.m.
6°4'10"N 74°47'54"W
Altitud:415.0msnm
6/5/2026 10:34 a.m.
6°4'9"N 74°48'0"W
Altitud:415.0msnm
6/5/2026 10:43 a.m.
6°4'8"N 74°47'56"W
Altitud:419.0msnm





Registros fotográficos de la siembra de árboles como barreras vivas en áreas de potreros y en franjas de protección de fuentes de agua.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:
Auto con radicado AU-01176-2026 del 8 de abril del 2026, por medio del cual se abre a pruebas en recurso de reposición.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare evaluar la correspondencia externa con radicado Nº CE-11729-2023 del 23 de julio de 2023, con sus documentos anexos, con el fin de determinar si los argumentos expresados en el mismo, dan lugar a modificar la decisión adoptada mediante la Resolución con radicado N°	*06-05-2026*	*X*			*En la visita técnica de control y seguimiento se evidencio que el señor Jaime Alonso Yepez Aristizabal, realizó la siembra de aproximadamente 300 plántulas forestales como medida compensatoria por la tala de los siete (7) individuos forestales. Adicionalmente se permitió la regeneración natural del punto de apeo y aserrío de los árboles, en el punto con coordenadas geográficas 6°4'30.21"N, 74°47'43.57W en colindancia*

RE-02311-2023 del 8 de junio de 2023.					*con los predios identificados con el PK: 6602002000000900111 y el PK: 6602002000000900063, sector Petroglifo El Búho, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia;*

***26. CONCLUSIONES**:*

<u>En el marco del control y seguimiento a denuncias ambientales y en atención a lo ordenado por la Corporación en el Auto con radicado AU-01176-2026 del 8 de abril del 2026, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 6 de mayo de 2026, de la cual se concluye que:</u>

- *Se identificó que el área donde se realizaron las labores de tala y aprovechamiento forestal de los siete (7) individuos forestales de perillo (Schizolobium parahyba) y Ceiba(pentandra), se observa totalmente revegetalizada, debido a que el señor Jaime Alonso Yepez Aristizabal, en calidad de propietario del predio ubicado en las coordenadas geográficas 6°4'30.21"N, 74°47'43.57W y en colindancia con los predios identificados con el PK: 6602002000000900111 y el PK: 6602002000000900063, sector Petroglifo El Búho, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia, suspendió definitivamente la tala del bosque y garantizó la regeneración natural del área intervenida, lo que ha permitido que el área afectada retorne a sus condiciones ambientales al momento de su intervención.*

- *Que como medida compensatoria por la tala de los (7) individuos forestales de perillo (Schizolobium parahyba) y Ceiba pentandra, el señor JAIME ALONSO YEPES ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía 70.088.529, sembró una cantidad aproximada de 300 plántulas de forestales de saman (Samanea saman), cedro (Cedrela odorata), abarco (Cariniana pyriformis) , gualanday (Jacaranda caucana), las cuales se observan en buenas condiciones fitosanitarias alcanzando alturas que oscilan entre 4 y 6 metros, con anclaje firmemente al suelo, producción de nuevas hojas y resistentes por si solas lo que indica el establecimiento exitoso de los árboles plantados.*

(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política Colombiana establece que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"***OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Que, de igual forma, el artículo 77 del citado código, determina los requisitos para interponer los recursos:

"(…)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(…)".

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7° de la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.088.529**, presentó el recurso de Reposición bajo el escrito de correspondencia externa con radicado N° **CE-11729-2023 del 23 de julio de 2023**, en contra de la Resolución con radicado N° **RE-02311-2023 del 8 de junio de 2023**, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución con radicado N° **RE-02311-2023 del 8 de junio de 2023**, el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.088.529**, manifiesta su inconformidad principalmente frente a la sanción impuesta mediante el citado Acto Administrativo, solicitando que se reconsidere la decisión adoptada.

En primer lugar, el recurrente sostiene que en el predio afectado se realizó una reforestación con siembra de árboles maderables, los cuales, según manifiesta, fueron obsequiados por el señor **CARLOS MARIO GÓMEZ** por medio de la UMATA. Señala igualmente que la funcionaria **ANDREA RENDÓN**, representante de Cornare, se desplazó a dicho lugar a principios del año 2023 para corroborar el proceso de reforestación y le informó que este iba muy bien:

"(…)

Solicitamos que so reconsidere la respuesta tomada por parte de Julia Ayde Ocampo Rendon, no estoy de acuerdo con la sanción impuesta ya que en el predio afectado

se realizó una reforestación con siembra de árboles maderables que fueron obsequiados por Carlos Mario Gómez por medio de la UMATA, adicional la Doctora Andrea Rendón, (representante de cornare), se desplazó a dicho lugar a principios del año 2023 para corroborar el proceso de reforestación y nos informó de que iba muy bien.

(…)".

Asimismo, el recurrente solicita que se reconsidere la multa económica impuesta, indicando que en el momento no cuenta con la capacidad económica para pagar dicha sanción. En ese sentido, manifiesta su compromiso de reforestar con árboles maderables:

"(…)

Pido encarecidamente que se reconsidere la multa económica pues en el momento no cuento con la capacidad económica para pagar dicha sanción, pero me comprometo a reforestar con árboles maderables.

(…)".

De otro lado, el recurrente manifiesta que los árboles talados fueron intervenidos como un gesto de buena fe, con la finalidad de ayudar a un trabajador para construir la casa de su hijo:

"(…)

Cabe resaltar como declaramos anteriormente de que dichos árboles talados fueron por hacer un gesto de buena fe, de ayuda a un trabajador para construir la casa de su hijo.

(…)".

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el Acto Administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo Acto Administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho Acto Administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el **ARTÍCULO NOVENO** de la Resolución recurrida.

Que, así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Analizando los motivos expuestos por el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.088.529**, mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-11729-2023 del 23 de julio de 2023** y evaluando nuevamente la información contenida en el expediente con radicado N° **056603339785**, este Despacho considera procedente determinar:

Frente al Proceso de Reforestación en el Predio Afectado.

Respecto a este argumento, relacionado con la reforestación realizada en el predio afectado, debe precisarse que, si bien durante el trámite del recurso de reposición se ordenó realizar visita técnica con el fin de verificar el estado actual de los predios objeto del presente proceso y la realización de un proceso de reforestación, esta circunstancia no desvirtúa la conducta por la cual fue declarado responsable el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, toda vez que la sanción impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-02311-2023 del 8 de junio de 2023**, tuvo como

fundamento la realización de un aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental y sin respetar los retiros o zona de protección de una fuente hídrica.

En efecto, mediante el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02985-2026 del 25 de mayo de 2026**, se dejó constancia de que, durante la visita técnica realizada el día 06 de mayo de 2026, el área donde se realizaron las labores de tala y aprovechamiento forestal de los siete (7) individuos forestales presenta una regeneración natural avanzada, evidenciándose que el área afectada se encuentra totalmente revegetalizada y ha retornado a sus condiciones ambientales al momento de su intervención.

De igual manera, en el mencionado Informe Técnico se estableció que el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL** realizó la siembra de una cantidad aproximada de trescientos (300) árboles forestales de las especies samán (*Samanea saman*), cedro (*Cedrela odorata*), abarco (*Cariniana pyriformis*) y gualanday (*Jacaranda caucana*), los cuales se encuentran en buenas condiciones fitosanitarias, con alturas que oscilan entre cuatro (4) y seis (6) metros, lo que permitió establecer técnicamente que la siembra fue realizada entre los años 2022 y 2023.

No obstante, lo anterior, no significa que la realización de la reforestación posterior a los hechos investigados permita desconocer la conducta que fue objeto del procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que el aprovechamiento forestal de los siete (7) individuos se realizó sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental y sin respetar los retiros de protección de la fuente hídrica denominada *"Quebrada El Prodigio"*.

En este sentido, la Corporación reconoce que la reforestación realizada por el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, así como la regeneración natural evidenciada en el área intervenida, constituyen circunstancias favorables desde el punto de vista ambiental; sin embargo, dichas actuaciones posteriores no desvirtúan la responsabilidad ambiental que fue establecida mediante la Resolución con radicado N° **RE-02311-2023 del 8 de junio de 2023**.

De igual manera, debe señalarse que mediante el citado Acto Administrativo se requirió al recurrente para que realizara la siembra de siete (07) árboles nativos como medida de mitigación por las afectaciones ambientales ocasionadas por la tala de especies forestales, por lo que la realización de actividades de reforestación no elimina la conducta infractora que fue previamente investigada y sancionada.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el recurrente, el hecho de que actualmente el área intervenida presente una regeneración natural avanzada y que se haya verificado la siembra de aproximadamente trescientos (300) individuos forestales, no constituye razón suficiente para modificar la decisión adoptada mediante la

Resolución con radicado N° **RE-02311-2023 del 8 de junio de 2023**, toda vez que estas circunstancias son posteriores a la conducta objeto de investigación y no desvirtúan la responsabilidad ambiental declarada.

Frente a la Solicitud de Reconsideración de la Multa y Compromiso de Reforestación.

Respecto a este argumento, relacionado con la solicitud de reconsideración de la multa económica impuesta, el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL** manifiesta que no cuenta con la capacidad económica para pagar dicha sanción y solicita que se reconsidere la multa impuesta, indicando además que se compromete a reforestar con árboles maderables.

En efecto, mediante la Resolución con radicado N° **RE-02311-2023 del 8 de junio de 2023**, la Corporación declaró responsable al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, imponiendo una sanción. En este sentido, la manifestación del recurrente relacionada con la falta de capacidad económica para asumir el pago de la multa no desvirtúa la responsabilidad ambiental previamente establecida, ni constituye por sí misma razón suficiente para dejar sin efectos la sanción impuesta mediante el Acto Administrativo.

De otro lado, si bien el señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL** manifestó su compromiso de reforestar con árboles maderables, durante la visita técnica realizada el día 06 de mayo de 2026, se verificó que ya había realizado la siembra de aproximadamente trescientos (300) individuos forestales y que el área donde se realizó el aprovechamiento forestal presentaba una regeneración natural avanzada.

Por tanto, la situación económica manifestada por el recurrente y el compromiso de continuar realizando actividades de reforestación no resultan suficientes para **REVOCAR** o modificar la Resolución con radicado N° **RE-02311-2023 del 8 de junio de 2023**, toda vez que no desvirtúan los hechos ni la responsabilidad ambiental que fueron debidamente establecidos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Frente a la Justificación de la Tala de los Árboles como Gesto de Buena Fe

Respecto a este argumento, relacionado con la manifestación del recurrente según la cual los árboles talados fueron intervenidos como un gesto de buena fe, con la finalidad de ayudar a un trabajador para construir la casa de su hijo, debe señalarse que dicha circunstancia no desvirtúa la conducta ambiental por la cual fue declarado responsable.

No se entiende este argumento presentado por el recurrente, en virtud de que la buena fe alegada no constituye una autorización para realizar el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ni permite desconocer las normas ambientales aplicables al aprovechamiento forestal y a la protección de las fuentes hídricas.

De igual manera, debe señalarse que el hecho de que posteriormente el recurrente haya realizado actividades de reforestación y que actualmente el área intervenida presente una regeneración natural avanzada, no modifica las circunstancias en las cuales ocurrió la

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el recurrente no entregó evidencia legal o fáctica suficiente para reponer el Acto Administrativo recurrido, ya que, si bien mediante el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02985-2026 del 25 de mayo de 2026** se verificó la reforestación realizada, la regeneración natural del área intervenida y la siembra de aproximadamente trescientos (300) individuos forestales, estas circunstancias no desvirtúan la responsabilidad ambiental previamente declarada ni constituyen razones suficientes para modificar la sanción impuesta.

En consecuencia, este Despacho considera procedente **NO REPONER** la Resolución con radicado N° **RE-02311-2023 del 8 de junio de 2023**, mediante la cual se declaró responsable al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.088.529**, y se le impuso una sanción consistente en **MULTA**, de un valor de **149,01 UVT**, equivalente a **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS COP ($6.319.888,40)**, por la realización de una tala de árboles sin respetar los retiros o zona de protección de una fuente hídrica denominada “Quebrada El Prodigio”, actividad que no contaba con permiso de la Autoridad Ambiental, manteniéndose en consecuencia la decisión adoptada mediante el Acto Administrativo recurrido.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, en virtud de la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, donde el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución con radicado N° **RE-02311-2023 del 8 de junio de 2023**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente actuación al señor **JAIME ALONSO YÉPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.088.529**, de la presente notificación, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: ***056603339785***
Proceso: ***Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.***
Asunto: ***Resolución Resuelve Recurso de Reposición.***
Proyectó: ***Cristian Serna Parra***
Revisó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Fecha: ***01/10/2026***